

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 10 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 273-19
ACCIONANTE: MARTHA RINCÓN ANGARITA –en favor de MIGUEL RINCÓN SÁNCHEZ-
ACCIONADO: GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA
RADICADO: 11001-3110-752-2020-00119-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, la Comisaria Octava de Familia Kennedy I concedió medida de protección a favor del señor MIGUEL RINCÓN SÁNCHEZ y en contra de GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, a quien se le ordenó cesar en contra de aquel y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas y se le prohibió protagonizar escándalos en el lugar de vivienda. Igualmente ordenó a la agresora acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora MARTHA RINCÓN ANGARITA en favor del señor MIGUEL RINCÓN SÁNCHEZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 22 de enero de 2020, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA. Esta solicitud fue admitida mediante auto del 24 de enero del presente año, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 06 de febrero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. La señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, presentó el 10 de marzo de 2020 ante este Despacho, memorial a través del cual objeta la decisión emitida el 06 de febrero de 2020 por parte de la Comisaría Octava de Familia, indicando, entre otras cosas, que no fue notificada en debida forma de la fecha de realización de la diligencia celebrada el 06 de febrero de 2020, pues ya no reside en la dirección mencionada en la diligencia de notificación, indicando que la incidentante conocía de esa situación y no lo informó a la comisaría, aunado al hecho de que la Comisaría conocía su dirección de correo electrónico y a pesar de esto no llevó a cabo la notificación por ese medio.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por MARTHA RINCÓN ANGARITA
3. Declaración rendida por MIGUE RINCÓN SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el escrito presentado ante este Despacho por la incidentada señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, debe manifestarse que la providencia que decide el incidente por incumplimiento a la medida de protección no es objeto de recurso alguno, por lo que dicho escrito se analizará en el contexto de la presunta vulneración al debido proceso alegada ante la presunta indebida notificación de la citación a la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020.

Al respecto la señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA indicó, entre otras cosas, que no fue notificada en debida forma de la fecha de realización de la diligencia celebrada el 06 de febrero de 2020, pues ya no reside en la dirección mencionada en la diligencia de notificación, indicando que la incidentante conocía de esa situación y no lo informó a la comisaría, aunado al hecho de que la Comisaría conocía su dirección de correo electrónico y a pesar de esto no llevó a cabo la notificación por ese medio.

Respecto a las citaciones y notificaciones y al respeto al debido proceso en los procesos de violencia intrafamiliar tiene dicho el Alto Tribunal Constitucional que:

“3.1.1 El debido proceso es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.”

3.1.2 Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

3.1.3 En ese sentido uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular "(...) dando lugar por ello, en algunos casos a la nulidad de lo actuado y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables según la clase de trámite".¹

3.1.4 En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia,² el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico psíquico, o daño a su integridad sexual amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, el comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

3.1.5 Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor".³ De dicha notificación el funcionario encargado deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento

(...)

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de

¹ Corte Constitucional T-099 de 1995.

² El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

³ Artículo 7o de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción".⁴

Visto lo anterior se procederá a verificar si la Comisaría Octava de Familia Kennedy I realizó las gestiones señaladas en el Artículo 7o de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Para esto nos remitimos al auto del 24 de enero de 2020, por medio del cual se admitió el incidente de desacato y se ordenó, en sus numerales 2º y 3º citar, entre otros, a la señora GLORIA JANNETH RINCÓN ANGARITA y notificarle el contenido de la mencionada providencia, respectivamente, orden que se llevó a cabo por parte del notificador de la Comisaría, tal y como consta en el folio 54 y 54 vuelto, fijando el aviso en la puerta del inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-44 del barrio San Andrés, diligencia en donde se anotaron como observaciones *"Casa de 2 pisos fachada en tableta estilo ladrillo ornamentación café"*.

Visto lo anterior, es claro que las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto que admite el incidente de desacato, fueron realizadas de acuerdo a lo reglado en el Artículo 7o de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, sin que se evidencien vicios en dicha diligencia y por ende vulneración a derecho alguno. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la dirección en la cual fue fijada el aviso, fue la reportada por los solicitantes desde el inicio de la solicitud de medida de protección como la de residencia de la señora GLORIA JANNETH RINCÓN ANGARITA, sin que aquella reportara en momento alguno a la Comisaría de conocimiento su cambio de residencia.

Así las cosas en caso de que la demandado hubiere trasladado su domicilio con posterioridad a la decisión, de tal manera que le era imposible enterarse de la de la fecha de audiencia, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el lugar donde se llevaron a cabo las diligencias de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 no correspondía a su lugar de habitación, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que la dirección registrada sí existía y que a quien iba dirigida la notificación sí tuvo conocimiento de la celebración de esa diligencia, pues, como ella misma lo menciona en su escrito y lo mencionan los incidentantes, acudía periódicamente a esa residencia donde tenía algunos efectos personales.

Por todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Octava de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

⁴ Sentencia T-642 de 2013

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibídem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por los incidentantes al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos que se constituyen como agresiones provocados por la incidentada, actos que le quedarán prohibidos a la señora RINCÓN ANGARITA y no obstante incurrió en ellos. Igualmente se hace necesario tener en cuenta que la incidentada GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, no compareció a la diligencia que se llevó a cabo el 06 de febrero de 2020, a pesar de estar debidamente notificada, como se observa a folio 54 y 54 vuelto de las actuaciones, pues se llevaron a cabo las diligencias señaladas en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, lo que conlleva que este Despacho de aplicación a lo mencionado en el artículo 9º de la misma norma que señala: *“ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.”*

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 06 de febrero de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a la señora GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

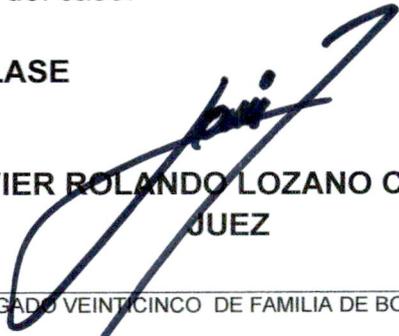
PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 06 de febrero de 2020, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN,

instaurado por MARTHA RINCÓN ANGARITA en contra de GLORIA JANNETHE RINCÓN ANGARITA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. <u>29</u>
18 JUL 2020
Secretaria